

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-044/2018.

ACTOR: HÉCTOR DANIEL ARANDA
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,¹ respecto del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento emitido por este Tribunal Electoral, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho,² dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado. En sesión interna de veintidós

¹ En lo subsecuente PRD.

² Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo plenario en cita, en el que, esencialmente, determinó por una parte, escindir la materia de impugnación del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-044/2018, en cuanto a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y remitir el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por otra parte, reencauzó lo referente a la presunta omisión del Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y de la Comisión de Afiliación, ambos del PRD de dar de baja el nombre del actor del padrón de afiliación de ese instituto político, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolviera lo conducente.³

2. Remisión a ponencia del cuaderno de antecedentes y constancias. El treinta de marzo, mediante oficio TEEM-SGA-824/2018, el Secretario General de Acuerdos de este cuerpo colegiado remitió al Magistrado Ponente el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-063/2018, derivado del juicio ciudadano que nos ocupa.⁴

3. Recepción de documentos. Al día siguiente, se tuvieron por recibidas las impresiones de las constancias que remitió electrónicamente la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional en la dirección oficial de correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, consistentes en la resolución de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por dicha comisión, recaída en la *queja contra órgano* identificada con la clave QO/NAL/205/2018, con motivo del medio de defensa promovido por el demandante.⁵

³ Agregado en copia certificada a fojas 200 a 209 del cuaderno de antecedentes.

⁴ Visible a foja 236.

⁵ Consultable a fojas 266 a 267.

4. **Vista al actor.** Así con las constancias de mérito, en el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a sus intereses correspondiera, sin que lo hubiera hecho.

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁶ dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁷, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE***

⁶ En lo subsecuente Ley de Justicia.

⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en el acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido por este órgano colegiado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TEEM-JDC-044/2018, de veintidós de marzo; dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Esencialmente este Tribunal determinó escindir la materia de impugnación, en cuanto a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de notificar al actor las actuaciones relativas a la denuncia que presentó contra del PRD, al no haberlo dado de baja de su padrón de afiliación no obstante la renuncia que presentó y remitir el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, reencauzar a la Comisión Nacional Jurisdiccional, lo concerniente a la presunta omisión del Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y la Comisión de Afiliación, ambos de ese instituto político, de dar de baja el nombre del actor del padrón de afiliación, para que determinara lo que en derecho procediera conforme a su normativa interna; y una vez realizado lo anterior lo informara a este Tribunal, tal y como se desprende de los puntos de acuerdo, que se transcriben a continuación:

“ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia de impugnación, relativa a la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de notificar a Héctor Daniel Aranda Pérez las actuaciones relacionadas con la denuncia que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo concerniente a la presunta omisión de dar de baja a Héctor Daniel Aranda Pérez del padrón de afiliados, a fin de que **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir la determinación que en derecho proceda conforme a su normatividad interna, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. **Remítase** el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, de estimarlo conducente, conozca del acto reclamado escindido, previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, en atención a lo razonado en el presente Acuerdo.

CUARTO. **Envíese** copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, para los efectos establecidos en el este Acuerdo Plenario.”

1. Constancias atinentes al cumplimiento. A efecto de dar cumplimiento con el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional informó y acreditó los actos efectuados tendentes a cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, consistentes en la resolución de veintisiete de marzo del año en curso, emitida por dicha comisión, recaída en el expediente QO/NAL/205/2018, con motivo del medio de defensa promovido por el demandante.

Resolución que fue recibida mediante las impresiones de las constancias que remitió electrónicamente la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional en la dirección oficial de correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, consistentes en la resolución de veintisiete de marzo, emitida por dicha comisión y recaída en la *queja contra órgano* identificada con la clave QO/NAL/205/2018, con motivo del medio de defensa promovido por el demandante y a efecto de dar cumplimiento al acuerdo plenario de referencia.⁸

Constancias que fueron debidamente certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, las cuales adquieren valor probatorio pleno al ser certificadas por funcionario facultado para tal efecto, en términos de lo estipulado en el arábigo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 9, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.⁹

En consecuencia, en proveído de treinta y uno de marzo, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado Ponente ordenó dar vista al promovente con la documentación descrita, otorgándole un plazo de veinticuatro horas de considerarlo oportuno, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que lo hubiera hecho.¹⁰

A la postre la autoridad responsable remitió la resolución referida en copias certificadas, las cuales se tuvieron por recibidas mediante proveído del tres de abril.¹¹

⁸ Visible a fojas 238 a 264.

⁹ Consultable a foja 265.

¹⁰ Visible a fojas 266 y 267.

¹¹ Consultable a fojas 277 a 306.

Documentos a los que no obstante su naturaleza privada, se les reconoce valor probatorio pleno, en tanto que generan convicción en este órgano colegiado, sobre la veracidad de su contenido y demuestran que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió el medio de impugnación reencauzado, lo que informó a este Tribunal Electoral de conformidad al acuerdo plenario de mérito.

Ello, acorde con lo dispuesto en los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, en razón de que se emitió por funcionarios partidistas, además de que fueron certificados en el ejercicio de sus funciones por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en términos del numeral 21, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Constancias de las que se desprende que, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en el acuerdo plenario en estudio, la Comisión Nacional Jurisdiccional, una vez recibido el acuerdo de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano y una vez sustanciado el mismo, dictó la resolución que estimó era conforme a derecho, lo que justificó al remitir a este cuerpo colegiado copia certificada de la misma.

2. Consideraciones de este Tribunal. Por tanto, atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable efectuó lo mandatado bajo los parámetros ordenados, como se advierte de las documentales remitidas.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a la Comisión Nacional Jurisdiccional y toda vez que obra la documentación idónea con la cual se garantiza fehacientemente que la autoridad en cita emitió la resolución

referida en los términos apuntados, lo conducente es declarar cumplido el acuerdo plenario de veintidós de marzo.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento** dictado el veintidós de marzo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-044/2018.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor; **por oficio y por la vía más expedita**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, al Comité Municipal de Tanhuato, Michoacán y a la Comisión de Afiliación, todos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a las demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracción I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las catorce horas con diez minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario

General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL